

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: YADYTH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS
Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE PEREIRA (RISARALDA) Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA) - SALA PENAL

YADYTH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Ibagué (Tolima) e identificada con cedula de ciudadanía No. 65.772.779 de Ibagué (Tolima); actualmente me encuentro reclusa en la cárcel de Picalaña ubicada en la ciudad de Ibagué (Tolima), TD 012431, a los Honorables Magistrados les manifiesto muy respetuosamente que presento acción de tutela, de acuerdo a los siguiente:

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela tiene por finalidad se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa consagrados en el artículo 29 de la carta superior, vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P. Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, en sus sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal CUI 730016000432201100943.

PRETENSIONES

Primero: Que se tutelen mis derechos fundamentales al Debido proceso y a la Defensa, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Nacional, vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P. Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, en sus sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal CUI 730016000432201100943.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se declare la Nulidad de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de enero del 2024 realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. IVANOV ARTEAGA GUZMÁN, en el proceso penal CUI 730016000432201100943.

Tercero: Que se decrete la preclusión del proceso penal CUI 730016000432201100943, por prescripción de la acción penal ya que opero desde el 27 de enero del 2024.

Cuarto: Que se decrete de forma inmediata mi libertad.

HECHOS

Primero: El Dia 27 de enero de 2015, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, se realizó las respectivas audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, en mi contra.

Segundo: En la audiencia de formulación de imputación se me enrostraron los cargos por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Narcotráfico y Tráfico, Porte y Fabricación de Estupefacientes, los cuales no acepte, por hechos acudidos:

“...Los hechos iniciaron el día 11 de abril de 2011, cuando las autoridades establecieron la existencia de una organización delictiva que tenía como centros de almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes (i) la residencia ubicada en la calle 42A número 4E-27 del barrio Metaima y (ii) el establecimiento comercial “Yael Comunicaciones” situado en la calle 17 número 2-38 del barrio Centro, ambos ubicados en la ciudad de Ibagué (Tolima).

YADITH ELIZABETH CASTELLANOS CÁRDENAS, propietaria de este último local comercial y expendedora de alucinógenos en el bar donde laboraba...”

Tercero: El día 27 de febrero del año 2015, la Fiscalía General de la Nación presento escrito de acusación en mi contra en calidad de **participe** por los delitos antes en rostrados en la audiencia de formulación de acusación.

Cuarto: El día el 28 de agosto del año 2015, se realizó la audiencia de formulación de acusación, en la cual se da forma solemne el inicio de la etapa de juzgamiento, la cual culmina con la lectura de la sentencia condenatoria en mi contra por el delito de Concierto para Delinquir el día 20 de octubre del 2023, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda). Condenándome a las penas principales de noventa y seis (96) meses de prisión y dos mil setecientos (2700) S.M.M.L.V. de multa, y la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Quinto: El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) ese mismo día libra orden de captura en mi contra con fines de cumplimiento de pena, la cual se materializa en mi lugar de trabajo el día 24 de octubre 2023.

Sexto: Mi defensor técnico y de confianza presento recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de octubre 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda); en audiencia ya que la autoridad antes mencionada tenía prisa de resolver el proceso penal CUI 730016000432201100943 por cuanto está a puertas de prescribir la acción penal por el delito de Concierto para Delinquir en favor del señor **HERNÁN MORALES CASTILLO**.

Séptimo: El día 10 de noviembre del 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, recibe el proceso penal CUI 730016000432201100943, para desatar y resolver el recurso de apelación presentado por mi defensor y correspondiéndole por reparto al magistrado Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**.

Octavo: El día 19 de diciembre del 2023, el H. Magistrado Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, dentro del proceso de la referencia, ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda), para que de forma inmediata organice el expediente electrónico de acuerdo a las pautas generales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos (Acuerdo 11567 de 2020); pues no guardan su orden natural, ni la denominación adecuada que facilite la organización, consulta y citación de piezas fundamentales que permitan a la sala tener forma de consultar los documentos para tomar una decisión. Sumado a lo anterior, el H. Magistrado Ponente **evidenció que faltaban piezas procesales importantes, entre otras, las audiencias de continuación de juicio oral.**

Noveno: El día 18 de enero del 2024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda), remitió el expediente electrónico de acuerdo a las pautas generales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos (Acuerdo 11567 de 2020), con el fin que el juez de segunda instancia cuente con la totalidad de los documentos que puedan ser base de su decisión.

Décimo: El día 24 de enero del 2024, el Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, Magistrado ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), presento proyecto en el cual se confirmaba la sentencia condenatoria en mi contra y se decretaba la preclusión de la acción penal por prescripción a favor del señor **HERNÁN MORALES CASTILLO**, la cual fue aprobada por acta No. 56 del 24 de enero del 2024, sin comprender por qué es el motivo de tanta premura para tomar esta decisión.

Décimo Primero: En el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, y en especial en el despacho del Honorable Magistrado **Dr. IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, existen procesos con más de 6 meses a un año esperando que se presente el respectivo proyecto de sentencia de segunda instancia.

Décimo Segundo: El día 25 de enero del 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, citó para audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia en el proceso penal CUI 730016000432201100943 para el día viernes 26 de enero del 2024.

Décimo Tercero: El día 26 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**, decretó la suspensión de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia en el proceso ya mencionado, por inconvenientes entre la defensa del señor **HERNÁN MORALES CASTILLO**.

Décimo Cuarto: El día 30 de enero del 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**; realizó la lectura de la sentencia de la segunda instancia en la cual se notificó la decisión de preclusión de la acción penal a favor del señor **HERNÁN MORALES CASTILLO** y se confirmó mi sentencia condenatoria.

HECHOS QUE SE CONSTITUYEN EN VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Realizar la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia en la cual se confirma la sentencia de primera instancia en la que se me condena a las penas principales de noventa y seis (96) meses de prisión y dos mil setecientos (2700) S.M. M.L.V. de multa, y la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; sin reconocer que ha operado a mi favor el fenómeno de la prescripción.
- Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**; no estudio con la suficiencia y profundidad mi caso los argumentos de la apelación, por cuanto se puede apreciar la premura con la cual resolvieron este recurso con el fin de evitar que les prescribiera en su despacho la acción penal.
- Desconocimiento del derecho al debido proceso y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.
- El acta No. 56 del 24 de enero del 2024, a la fecha, no se encuentra publicada en el micro sitio de la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

(Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁ**; vulnerando de esta forma el principio de publicidad.

CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional le impone a las autoridades judiciales o administrativas el DEBER de motivación en los aspectos de hecho y derecho y de puesta en conocimiento de todas aquellas personas interesadas en la resulta del proceso.

los instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en especial el artículo 8º de la CADH consagra las garantías judiciales, entre las que se encuentra que: *“el proceso penal debe ser público”*. Por otro, el artículo 14 del PIDCP señala que *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”*. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la relevancia constitucional del principio de publicidad en procesos judiciales. Por lo tanto, las sediciones de segunda instancia que modifican, alteran o extinguen un derecho deben ser públicas, para que éstas surjan a la vida jurídica y sus efectos afecten a las partes o terceros interesados.

El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar o que tenga interés de oponerse aquellas decisiones cuando son secretas u ocultas. Contrario a los postulados de la democracia participativa.

Para que una decisión judicial produzca los efectos jurídicos, esta debe estar debidamente publicada tanto en el expediente como en los diferentes medios de comunicación que ha dispuesto el estado para este fin, lo cual en el presente caso no ocurre porque solo se menciona el acta que no se puede consultar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL COMO ÚNICO MECANISMO DE PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el precedente judicial de carácter constitucional a continuación sustentaré el cumplimiento de los requisitos constitucionales de procedencia de la solicitud de amparo.

REQUISITOS GENERALES

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El amparo constitucional es procedente por cuanto se vulnero el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al no seguir las ritualidades propias de la publicidad y de notificación de los actos procesales por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**.

En la presente acción de tutela, no se está discutiendo sobre mi responsabilidad penal ni de la existencia del hecho que se me imputa o causal alguna de ausencia de responsabilidad o si la acción de pena ya prescribió, **se pretende que se estudie la vulneración del principio de publicidad de las acciones judiciales.**

QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA

La sentencia de fecha 24 de enero notificada únicamente por audiencia de lectura de fallo realizada el día 30 de enero del 2024, pone fin al proceso penal ordinario en segunda instancia. No existe otro mecanismo o recurso alguno al cual pueda acudir, ya que el trámite de la casación por su complejidad, naturaleza y juez competente es muy demorado y por tal motivo se me seguirá causado un perjuicio irremediable al no tutelar mi derecho fundamental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando existe recurso ordinario o extraordinarios que, por su complejidad y demora al resolver, no son los suficientemente efectivos para garantizar una protección adecuada a los derechos fundamentales.

QUÉ SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ

En presente acción de tutela se cumple el requisito de la inmediatez por cuanto los efectos de la sentencia que vulneraron los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, sus efectos y consecuencias persisten en el tiempo.

Mi antecedente penal se extenderá por 5 años, término por el cual desaparece, por tal motivo el daño causa con vulneración de los Derechos Fundamentales se prolonga en el tiempo y más grave aún es con la privación de mi libertad hasta tanto no se cumpla la pena.

QUÉ NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA

La presente acción de tutela va dirigida contra de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, contra la falta de publicidad del acta en un proceso penal cuya decisión y actuaciones son del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁN**.

REQUISITOS ESPECIALES

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y el respetar a la independencia de los funcionarios que administran justicia, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por uno o varios de los siguientes defectos:

1. un defecto orgánico;
2. un defecto sustantivo;
3. un defecto procedimental;
4. un defecto fáctico;
5. un error inducido,
6. una decisión sin motivación,
7. un desconocimiento del precedente constitucional y/o,
8. una violación directa de la Constitución.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La causal de violación directa de la Constitución se estructura cuando el Juez Ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política ya sea porque:

- ✓ deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto; o porque
- ✓ aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución:

- (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional,
- (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y
- (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

En mi caso el Juez dejo la interpretación a la aplicación de una norma contraria a la constitución, por cuanto se aplicó de forma desfavorable de la doctrina jurisprudencial.

JURAMENTO

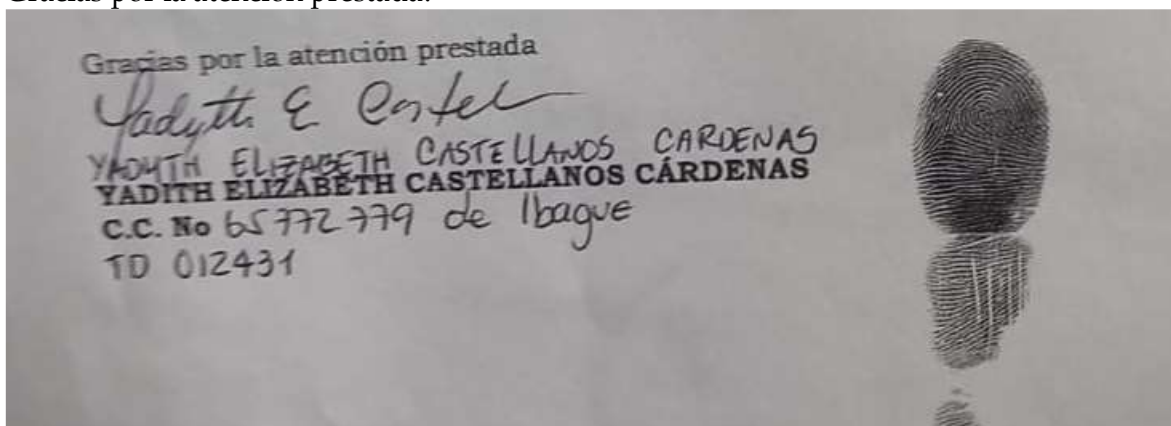
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Primero: Solicito se requiera al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, M.P Dr. **IVANOV ARTEAGA GUZMÁ**, para que aporte el libro radicator de procesos de los últimos 100 días antes del 24 de enero del 2024, con fin de constatar que si a mi proceso se le dio un trámite especial o todos los expedientes se les da el mismo tramite.

Segundo: Solicito que se requiera a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) Sala Penal, para que informe cual es el medio de publicación de las actas y si esta se encuentra en la página web oficial de la Rama Judicial o en que medio informático para el acceso a la información.

Gracias por la atención prestada.



Leonardo65410@hotmail.com